

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1980

Santiago de Cali, octubre 01 de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Héctor Mauricio Ríos López** en contra de **Jhoana Andrea Puentes Vargas**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del Código General del Proceso, para esta clase de proceso se observará en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión; por lo que, debe presentarse un avalúo de los bienes y deudas conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P., anexando los avalúos catastrales.

2. En la pretensión tercera se solicita se condene en costas a la demandada, la que resulta absolutamente ajena al presente trámite liquidatario.

3. En el acápite de "*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*" señala proceso verbal y normas que no corresponden al proceso liquidatario.

4. Se relaciona pruebas allegadas como son los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, y las misma no fueron aportadas.

5. Debe aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio, así como la constancia de inscripción en el Libro de Varios.

6. Se debe allegar el registro civil de matrimonio celebrado el 15 de enero de 2005 en la Notaria Única de Dos Quebradas, con la inscripción de la sentencia de divorcio.

7. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del lugar de notificaciones y correo electrónico de la demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio del correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Linda Yuliana Pasquel Ramírez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.130.629.009 y T.P. No. 289.826 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8833a962ed3fb13ad99784c808d932d7a17069792ef1b2feae524f018f83e84

Documento generado en 01/10/2021 10:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>